

SECRETARÍA. Ipiales, 27 de noviembre de 2024, doy cuenta a la señora Juez de la presente acción de tutela que nos ha correspondido por reparto se encuentra para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

ALEXANDER PAGUAY ORDOÑEZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE IPIALES - NARIÑO**

Ipiales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro
(2024)

RADICACIÓN:	523563184001-2024-00256-00
TIPO DE ACCIÓN:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	LORENA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ
ACCIONADO:	ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
DECISIÓN:	AUTO ADMISORIO

LORENA DEL CARMEN PÉREZ ROSERO, presenta **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, por presunta violación de los derechos fundamentales “*al debido proceso, la confianza legitima, la buena fe, el acceso a cargos públicos*”

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo de tutela, a través del cual se invoca el amparo de los derechos “*al debido proceso, la confianza legitima, la buena fe, el acceso a cargos públicos*”, se encuentra que el escrito tutelar reúne las exigencias previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, debiéndose impartir el trámite respectivo.

1. Al admitirse el trámite de la acción de tutela, se dispondrá que se incorporen al expediente las probanzas que se consideran necesarias para poseer mayores elementos de juicio y veracidad en lo concerniente a los supuestos fácticos que sustentan la tutela, puesto que contribuirán a dilucidar las circunstancias que le dan origen.

2. Respecto de la medida provisional solicitada:

(...)

“..De acuerdo con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se solicita que se decrete como medida provisional de urgencia, la inclusión transitoria, inscripción y habilitación de la suscrita para iniciar la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el cronograma publicado por la EJRLB, comenzó el pasado sábado 16 de noviembre de 2024, ante lo cual si bien ya se dio la primera sesión de la fase especializada, no menos cierto es que recopilar la información necesaria, revisar el recurso, la exhibición del examen, el concepto del dictamen, no es una labor que se pueda realizar sin revisar punto a punto todo el contenido de la evaluación para poder ejercer la defensa de mis derechos en debida forma, nótese además que solo ha transcurrido una sesión.

La viabilidad de la medida tiene que ver con la posibilidad real de que con la corrección aritmética de la Resolución 24-574, que comprende: la verificación de los ítems acerca de los cuales no se hubo pronunciamiento de fondo, aquellos que permiten doble clave de respuesta, los talleres que deben sumar puntaje y la preguntas que están fuera de los Syllabus, esta concursante superaría el puntaje mínimo de 800 para continuar en la fase especializada del concurso (ello sin contar con las demás preguntas que se revisaran en la sede contencioso administrativa o serán objeto de otras acciones legales). Lo anterior, debido a que tal medida no acarrea erogaciones adicionales y atendiendo que la subfase especializada inició el pasado sábado 16 de noviembre, no realizar la inclusión provisional, me perjudicaría en el tiempo, ya que no se está suspendiendo ni el cronograma, ni el trámite correspondiente a la SUBFASE ESPECIALIZADA, lo que evidentemente me perjudicaría en caso de cambiar mi estado de REPROBADA a APROBADA, luego el riesgo de un daño se puede materializar ante la demora de la decisión tutelar o del trámite contencioso administrativo. Medida que solicito, dado que mediante la Resolución N. EJR24-574, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como “REPROBADA” de la subfase general, otorgándome un puntaje de 793 —el mínimo exigido es de 800—.

Ello implica que, producto de tal decisión quedo fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la subfase especializada que inició el pasado 16 de noviembre de 2024 ,hasta el 9 de marzo de 2025.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"

Septiembre 3 de 2024

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
24	Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de noviembre de 2024	15 de noviembre de 2024
25	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*	16 de noviembre de 2024	9 de marzo de 2025
(...)			
29	Evaluación presencial oral en sede de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de julio de 2025	30 de julio de 2025
30	Emisión del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de agosto de 2025	8 de agosto de 2025

...”

(...)

- Para resolver, se considera:

Así mismo, el accionante solicita medida provisional atinente a que se ordene la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que de manera transitoria y, hasta que se resuelva la presente acción constitucional, disponga su inclusión en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, argumentando que la misma iniciaba el día 16 de noviembre de la presente anualidad lo que genera un riesgo inminente en la afectación de sus derechos fundamentales, toda vez que se va a dar continuidad al curso de formación judicial sin su participación, mientras se resuelve esta acción constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que “procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.”

A su vez, el alto tribunal Constitucional en auto 753 de 2021 precisó que, las medidas provisionales en el trámite de la acción de tutela, deben reunir tres exigencias, esto es, “(i) que exista una vocación aparente de viabilidad; (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo; y, (iii) que la medida no resulte desproporcionada”. Conforme a los requisitos previamente expuestos, la Corte Constitucional se ha ocupado de indicar que los mismos se traducen en: (i) la apariencia de buen derecho, es decir, que exista un respaldo fáctico y jurídico que permita al juez constitucional adoptar una medida que proteja intereses que preliminarmente ofrezcan una viabilidad de amparo; (ii) que los derechos fundamentales objeto de la acción puedan verse comprometidos o afectados durante el periodo en el que debe desatarse la tutela; y (iii) que la decisión a adoptarse provisionalmente no genere un daño desproporcionado a quien debe cumplir con la orden dictada.

Precisando lo anterior y al evaluar los argumentos esbozados en la solicitud de medida provisional, se desprende que, el pasado 16 de noviembre de 2024 se dio inicio a la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial y en razón a ello, es necesario que se incluya al accionante en la precitada fase del curso, toda vez que, no se cuenta con otro mecanismo eficaz e idóneo que le permita agotar la fase especializada y adicionalmente, mientras se resuelve la presente acción, el curso de formación habría avanzado y tal circunstancia generaría una pérdida de la instrucción que debe agotarse en el referido curso.

Así pues, al analizar la situación jurídica que hasta este punto se ha puesto de presente, considera el despacho que es NECESARIO y URGENTE garantizar provisionalmente los derechos fundamentales de la Señora LORENA DEL CARMEN PÉREZ ROSERO, y en virtud de ello, habrá de ordenarse a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla la inclusión provisional del accionante en la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial, sin que la presente decisión implique un prejuzgamiento, ello teniendo en cuenta que:

(i) El escrito tutelar ofrece una apariencia de buen derecho, puesto que, se expone de manera clara y detallada las razones por las cuales considera que la autoridad accionada otorgó una calificación total inferior a la mínima aprobatoria (793/800), ello al reprochar una ausencia de respuesta respecto de las preguntas que fueron objeto de recurso de reposición, la carencia de un análisis específico en tanto a su situación particular y el posible quebranto al postulado de igualdad al calificarse como correctas algunas preguntas a

otros discentes, que en su caso, fueron tachadas como incorrectas; aspectos que, preliminarmente, y en caso de ser verdaderos aspectos vulneradores, darían lugar al amparo de los derechos fundamentales invocados.

(ii) Además, encuentra el Despacho que, mientras se surten los términos previstos en el ordenamiento jurídico para el trámite de tutela, puede generarse una afectación directa y plausible a los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que, la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial inició el 16 de noviembre de 2024 y en tal virtud, con el pasar de los días, se limitaría la posibilidad al accionante de recibir íntegramente la formación requerida para el cargo al cual concursó, además de ponerlo en una condición desfavorable respecto de los demás discentes; aspectos que para esta judicatura, pueden derivar en un perjuicio irremediable y que en caso de ampararse en el fallo, resultaría inane, pues el precitado curso de formación judicial habría seguido su cronograma de actividades en forma normal y atrasaría notoriamente al aquí accionante.

(iii) Finalmente, considera el Despacho que, la decisión de incluir provisionalmente a la Señora LORENA DEL CARMEN PÉREZ ROSERO, no genera un daño y tampoco se constituye como una medida desproporcionada, pues la misma tiene como única finalidad, permitir que mientras se resuelve la tutela, el accionante pueda asistir y formarse para evitarle un atraso o ponerlo en una condición desigual y desfavorable respecto de los demás discentes; ordenes que pueden ser satisfechas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla sin que se vea comprometida su órbita funcional o su objeto misional como organismo docente al servicio de la Rama Judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, que es un organismo especial de carácter docente que presta sus servicios en todo el Territorio Nacional a los(as) Funcionarios(as) y Empleados(as) de la Rama Judicial y del Ministerio Público y a los particulares que aspirarán a ingresar a dichos organismos, y que se encuentra adscrita al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, conforme el artículo 177 de la Ley 270 de 1996, se torna necesaria la vinculación de esta última entidad.

Por otro lado, de los hechos materia de acción de tutela conviene integrar como terceros con interés, a los discentes del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades”, para que tengan conocimiento de la presente acción y se pronuncien, si lo consideran, sobre los hechos materia de tutela, ya que pudieren resultar afectados con la decisión que aquí se adopte.

Las vinculaciones precedentes encuentran fundamento en lo reglado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que se refiere a las Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes, señalando en su inciso final que, quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud; considerando el Despacho que al ser relacionados en los hechos de la demanda CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y Unión Temporal “UT Formación Judicial 2019, en tanto, tienen que ver con actuaciones adelantadas por ellos, se hace necesario llamarlos también al proceso para que se pronuncien respecto de las afirmaciones en las que resultan concernidos, pudiendo intervenir como

coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

Este Juzgado está investido de competencia para conocer de la acción incoada, de conformidad con lo preceptuado por el art. 37 del Dto. 2591 de 1991, adicionado por el art. 1° del Decreto 1382 de 2000 y, las previsiones contenidas en el Decreto 1983 de 2017

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IPIALES - NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del Decreto 2591 de 1991 DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, ordenando a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA para que de manera INMEDIATA incluya provisionalmente a la señora LORENA DEL CARMEN PÉREZ ROSERO, en la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial para el cargo al cual concursó, en razón a las consideraciones realizadas.

SEGUNDO: ADMÍTASE la ACCIÓN DE TUTELA presentada por LORENA DEL CARMEN PÉREZ ROSERO, en contra de la ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, por presunta violación de los derechos fundamentales “*al debido proceso, la confianza legitima, la buena fe, el acceso a cargos públicos*”

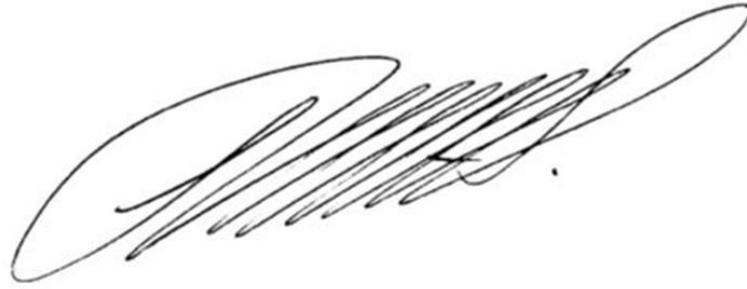
TERCERO: VINCULAR al presente trámite a CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a Unión Temporal “UT Formación Judicial 2019”, pudiendo intervenir como coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la accionada y vinculados de la presente acción de tutela y concédasele el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncien y rindan un informe claro, conciso, completo y preciso sobre su versión respecto a los hechos expuestos por la accionante, aporten la documentación y soliciten las demás pruebas que consideren pertinentes. La contestación de la acción deberá realizarse a través del correo electrónico jo1prfipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: VINCULAR a los discentes del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades” como terceros con interés, para que tengan conocimiento de la presente acción y se pronuncien, dentro del mismo plazo concedido a las accionadas, si lo consideran, sobre los hechos materia de tutela. Para tal efecto, ORDÉNESE a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, notificar a los discentes del inicio de esta acción constitucional a través de correo electrónico masivo y/o publicación en su portal WEB (“IX Curso de Formación Judicial Inicial”).

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más rápido y eficaz, sobre la admisión a trámite de la presente acción de tutela, a la parte accionante, a la Entidad accionada, y vinculadas, otorgándoles traslado del escrito de tutela y sus anexos en las direcciones indicadas en la acción de Tutela.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by several loops and a final flourish. The signature is positioned to the left of a vertical line that extends downwards from the top of the signature area.

ADRIANA DEL PILAR MIRANDA MARTINEZ
JUEZ